

didadas sobre la guarda, custodia, régimen de visitas y alimentos del hijo menor Miguel Angelo Intoccia Pérez:

1.- La guarda y custodia del menor Miguel Angelo, se atribuye a la madre, ejerciéndose conjuntamente por ambos progenitores las facultades inherentes a la patria potestad.

2.- En cuanto al régimen de visitas, dada la edad adolescente del menor, podrá éste relacionarse libremente con su padre, en el tiempo y forma que ambos progenitores tengan por conveniente.

3.- El padre deberá contribuir a los alimentos del hijo menor en la cantidad de 250 euros mensuales, que deberá abonar en doce mensualidades y dentro de los primeros cinco días de cada mes, ingresándolos en la cuenta bancaria que designe la madre al efecto.

Dicha suma será actualizada con efectos de primero de cada año con arreglo al porcentaje de variación experimentada por el índice general de precios al consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadística, u Organismo que lo sustituya.

Igualmente, el padre sufragará por mitad los gastos extraordinarios que se produzcan durante la vida del hijo menor, y los no cubiertos por el seguro de asistencia sanitaria, previa notificación del hecho que motiva el gasto y el importe del mismo para su aprobación, debiendo resolver el Órgano Judicial en caso de no ser aceptado.

No se hace imposición a ninguna de las partes de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a su notificación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Arona, a 20 de noviembre de 2007.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 1 de octubre de 2007 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado para llevar a efecto la diligencia de notificación de Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2007.

En Arona, a 8 de abril de 2008.- El/la Secretario Judicial.

DILIGENCIA.- En Arona, a 8 de abril de 2008.

La extiendo yo, el/la Secretario Judicial, para hacer constar que el presente edicto ha quedado fijado en el día de hoy en el tablón de anuncios.

Doy fe.

Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Telde

1599 *EDICTO de 31 de octubre de 2007, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de familia. Divorcio contencioso nº 0000768/2004.*

D. Óscar Rey Muñoz, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Telde y su Partido:

HACE SABER: que en este Juzgado de mi cargo se ha dictado Auto, tienen el siguiente tenor literal:

AUTO

En Telde, a 31 de octubre de 2007.

HECHOS

Único.- Con fecha de hoy se ha presentado escrito por el Procurador Juan Fermín Arencibia, en nombre y representación de María Auxiliadora en el que se solicita se corrija la sentencia de fecha 24 de octubre de 2007, ya que en el fundamento de derecho segundo de la Sentencia de referencia se consigna que existe una hija menor de edad y dos mayores, cuando en realidad, los hijos menores del matrimonio son dos, según acredita en la presente demanda y no una como consta en la presente resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Único.- Conforme lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tras establecer que los Tribunales no podrán variar sus resoluciones una vez firmadas, permite aclarar algún aspecto que pueda resultar oscuro en las mismas y rectificar de cualquier error material de que adolezcan. Y dispone el artículo 215 Ley de Enjuiciamiento Civil la posibilidad de subsanar las omisiones o defectos de que puedan adolecer las sentencias, cuando ello sea necesario para llevar a efecto las mismas.

En este caso, efectivamente ha existido un error, ya que en la demanda se refleja que una de las hijas Eliécer Adonay nació en 1986, y por tanto sería mayor de edad, cuando realmente nació en 1996, siendo menor.

En todo caso a la vista de la existencia de dos hijas menores, procede rectificar el fundamento de derecho segundo en el sentido de hacer constar que la pensión alimenticia que se fija para las dos hijas menores, Eliécer Adonay y Yaiza Santana Artilles será de 400 euros mensuales, actualizable según el I.P.C. y pagaderos los primeros cinco días de cada mes, por meses anticipados. Entendiendo que esta cantidad es ajustada a las necesidades de las menores y a la presunta capacidad económica del demandado, que no ha sido controvertida por el mismo, presumiéndose dicha capacidad en base a lo dispuesto en el artículo 770.3 LEC.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo corregir el fundamento de derecho segundo, punto 4, y el fallo de la sentencia de 24 de octubre

de 2007 en los términos expuestos, permaneciendo invariable la sentencia en sus demás pronunciamientos.

Contra este auto no cabe recurso, sin perjuicio de los que quepan contra la resolución que aclaran.

Así lo acuerda y firma, D. Óscar Rey Muñoz, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Telde, doy fe.

Y para que sirva de notificación al demandado, expido y libro el presente en Telde, a 31 de octubre de 2007.- El/la Magistrado-Juez.- El/la Secretario.